

REGLAMENTO INTERNO DE DISCIPLINA ARBITRAL CJO- FATRI

Aprobado por la Junta del CJO-FATRI el 30 de Octubre de 2015

Aprobado por la Junta Directiva FATRI el 21 de Noviembre de 2015



REGLAMENTO INTERNO DE DISCIPLINA ARBITRAL

1.1 - DISPOSICIONES GENERALES

- *Artículo 1º.*

El presente reglamento tiene por objeto el desarrollo de la normativa disciplinaria establecida con carácter general en el REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEPORTIVA.

- *Artículo 2º.*

El ámbito de aplicación de este reglamento es el del estamento de Oficiales de Triatlón de la Federación Aragonesa de Triatlón (En adelante FATRI).

- *Artículo 3º.*

El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los componentes citados en el artículo 2º, responsabilidad que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

- *Artículo 4º.*

Son infracciones a las reglas de arbitraje las acciones u omisiones que durante el curso de la prueba o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

1.2 - ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

- *Artículo 5º.*

La potestad disciplinaria se ejercerá por la Federación Aragonesa de Triatlón sobre los oficiales federados pertenecientes a la misma, en el marco recogido en el presente reglamento.

- *Artículo 6º.*

La Sección de Régimen Interno de la Federación Aragonesa de Triatlón estará constituido por:

- *Los miembros de la Junta del Comité de Jueces y Oficiales – FATRI.*
- *Un oficial participante en la prueba donde sucedieren los hechos.*

El nombramiento y cese de los miembros de la Sección corresponderán al Presidente de la FATRI.

- *Artículo 7º.*

En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios de la FATRI, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen máximos y mínimos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

- *Artículo 8º.*

Se considerará circunstancia agravante la responsabilidad de las funciones, la reincidencia.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiere sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina arbitral de igual o mayor gravedad o por dos o más de inferior gravedad de la que en este supuesto se trate, en el transcurso de un periodo de tres años. El cómputo de dicho plazo se llevará a efecto entre los momentos de comisión de infracciones.

- *Artículo 9º.*

Se considerarán circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria las siguientes:

- *El arrepentimiento espontáneo.*
- *Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente*
- *No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de su vida arbitral*

- *Artículo 10º.*

Se considerarán causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- *El fallecimiento del inculpado*
- *Su baja federativa*
- *El cumplimiento de su sanción*
- *La prescripción de las infracciones o las sanciones impuestas*

1.3 - INFRACCIONES

- *Artículo 11º.*

Según su gravedad, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

- *Artículo 12º.*

Se considerarán como infracciones muy graves:

- *Los abusos de autoridad.*
- *Los quebrantamientos de sanciones impuestas.*
- *Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.*
- *Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos que revistan una especial gravedad.*
- *La falta reiterada de asistencia y no justificada a las convocatorias para pruebas.*
- *La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de Las diferentes especialidades que rige la FATRI.*
- *La inexecución de las decisiones de la Sección de Régimen Interno o de la FATRI.*
- *El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.*
- *La apropiación indebida de bienes.*
- *El incumplimiento de acuerdos del comité de oficiales de la FATRI, así como de los reglamentos y demás disposiciones estatutarias que revistan gravedad y tengan especial trascendencia.*
- *La alteración, manipulación o falseamiento de las licencias o cualquier otro tipo de documento federativo.*
- *La agresión a cualquier persona durante el transcurso de la prueba, si se causara daño o lesión que motivara la asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido*

- *Artículo 13º.*

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- *La suspensión de una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo.*
- *Incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes (Juez Arbitro, Responsable de Oficiales y Delegado Técnico).*
- *Incumplimiento reiterado del compromiso de asistencia adquirido al aceptar la designación.*
- *Incumplimiento reiterado de horarios tanto de llegada como de partida.*
- *Incumplimiento de las funciones propias del cargo, como pueden ser los informes tanto de oficiales como de Delegado Técnico y Juez Arbitro*
- *Los actos notorios y públicos graves que atenten contra la dignidad y decoro deportivos y no sean susceptibles de ser considerados muy graves.*
- *La toma de decisiones u omisión de las mismas en el transcurso de una prueba que puedan poner en peligro la integridad de los deportistas y/o jueces.*
- *El ejercicio de actividades o acciones, públicas o privadas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.*
- *La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento en contra de las reglas técnicas.*
- *La no-utilización, manipulación o alteración de los aspectos publicitarios del material o equipamiento deportivo facilitados por la FATRI.*
- *El deterioro intencionado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales*

- *Artículo 14º.*

Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incluidas en las calificaciones de muy graves o graves que se hacen en el presente Reglamento. En todo caso, se considerarán faltas leves:

- *Las observaciones formuladas a deportistas, organizadores, compañeros, subordinados o público, de manera que signifiquen una ligera incorrección*
- *La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de su cometido como oficial*

- *El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales*

1.4 - SANCIONES

- *Artículo 15º.*

A la comisión de las infracciones comunes muy graves tipificadas en el artículo 12º del presente Reglamento, se procederá a realizar informe por parte de la Sección de Régimen Interno y se elevará a la junta de Gobierno de la FATRI, para que a su vez lo remita al Comité de Disciplina Deportiva – Federación Española de Triatlón, siendo este Órgano el que conozca las infracciones así tipificadas.

- *Artículo 16º.*

A la comisión de las infracciones comunes graves tipificadas en el artículo 13º del presente Reglamento podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- *Amonestación pública.*
- *Inhabilitación para arbitrar de 6 pruebas a un año completo, computables a lo largo de la temporada en curso, acumulándose en la siguiente si no quedasen suficientes por disputar o no estuviese designado para ninguna más en lo que restase de temporada.*

- *Artículo 17º.*

Por la comisión de infracciones tipificadas como leves en el presente Reglamento, podrán acordarse la imposición de las siguientes sanciones:

- *Apercibimiento.*
- *Inhabilitación para arbitrar de 1 a 6 pruebas, computables a lo largo de la temporada en curso, acumulándose en la siguiente si no quedasen suficientes por disputar o no estuviese designado para ninguna más en lo que restase de temporada.*

1.5 - DISPOSICIONES GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- *Artículo 18º.*

Para una misma infracción podrán imponerse sanciones de modo simultáneo a otra sanción de distinta naturaleza, siempre que estén previstas para la categoría de infracción de que se trate y que, en su conjunto, resulten congruentes con la gravedad de la misma.

1.6 - PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN

- *Artículo 19°.*

Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzando a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción o de que la misma sea conocida.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

- *Artículo 20°.*

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o a los seis meses, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si este hubiese comenzado.

- *Artículo 21.*

A petición fundada y expresa de la persona sujeta al procedimiento, la Sección de Régimen Interno de la FATRI, podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponden, paraliquen o suspendan la ejecución de las sanciones.

- *Artículo 22.*

Para las sanciones impuestas en la Sección de Régimen Interno de la FATRI, a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.

1.7 - PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

1.7.1 - Sección 1ª. Generalidades

- *Artículo 23º.*

Como principio fundamental, se establece que únicamente se podrán imponer sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en esta Capítulo.

- *Artículo 24º.*

Son condiciones generales o mínimas de los procedimientos disciplinarios deportivos:

En relación con las pruebas o competiciones cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios deportivos para garantizar el normal desarrollo de las mismas, más adelante se establecen los sistemas procedimentales que permiten conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.

- *Artículo 25º.*

Las actas suscritas por los oficiales del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las normas y reglas deportivas. Igual naturaleza tendrá las explicaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios deportivos competentes.

Ello no obstante, los hechos relevantes del procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera prueba o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

- *Artículo 26º.*

Los órganos disciplinarios deportivos competentes, deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, dichos órganos podrán acordar indistintamente la suspensión o la continuación del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

1.7.2 - SECCIÓN 2ª PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- *Artículo 27º.*

Este procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas de la prueba o competición, asegura el normal desarrollo de la misma, así como el trámite de audiencia a los interesados y el derecho a recurso frente a la Asamblea de la FATRI.

Dicho procedimiento, de aplicación en las competiciones de las especialidades deportivas que rija la Federación Española de Triatlón, se ajustará en lo posible a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario que se desarrolla en la Sección 3ª de este mismo Capítulo.

1.7.3 - SECCIÓN 3ª PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

- *Artículo 28º.*

El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1.591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

- *Artículo 29º.*

El procedimiento extraordinario se iniciará por providencia de la Sección de Régimen Interno de la Junta FATRI, de oficio o a solicitud de parte interesada. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano disciplinario deportivo competente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o el archivo de las actuaciones. La resolución por la que se acuerde el archivo de las actuaciones deberá expresar las causas que la motiven y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

- *Artículo 30º.*

En el Registro Especial de Sanciones se anotarán las que se impongan a las personas federadas que incurran en infracciones, las cuales también serán anotadas, a

los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

- *Artículo 31º.*

Iniciado el procedimiento, y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano disciplinario deportivo competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento.

- *Artículo 32º.*

La Sección de Régimen Interno de la Junta FATRI ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba. Los interesados serán informados con suficiente antelación del lugar y momento de la práctica de las pruebas.

Por su parte, los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

- *Artículo 33º.*

La resolución de la Sección de Régimen Interno de la Junta FATRI pondrá fin al expediente disciplinario deportivo.

1.7.4 - Sección Notificaciones

- *Artículo 34º.*

Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el expediente será notificada a aquellos en el más breve plazo posible.

- *Artículo 35º.*

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, debiendo respetarse en tal caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas, conforme a la legislación vigente.

No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.

- *Artículo 36º.*

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponer unas y otros.

1.7.5 - Sección 5ª Recursos

- *Artículo 37º.*

Contra las resoluciones dictadas por la Sección de Régimen Interno de la Junta de la FATRI se podrá interponer recurso en el plazo máximo de diez días ante:

a) Ante la Junta de la FATRI.

b) Ante el Comité de oficiales de la Federación Española de Triatlón. En este supuesto, ante su decisión cabrá recurrir en vía administrativa ante el órgano competente en materia disciplinaria deportiva de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito se hubiere suelto en primera instancia.

En ambos casos, se agotará la vía administrativa mediante el recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva.

- *Artículo 38º.*

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

a) El nombre y apellidos de la persona física.

b) Las alegaciones que se estimen pertinentes, así como las propuestas de prueba que se pretendan en relación con aquellas y los razonamientos y normativa en que basen o fundamente sus pretensiones.

c) Las pretensiones que deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y normativa.

- *Artículo 39º.*

Para formular recursos o reclamaciones, el plazo se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución.

La desestimación tácita de una petición o reclamación planteada ante los órganos disciplinarios deportivos se entenderá producida por el transcurso de quince días desde su planteamiento, sin que se haya producido resolución expresa de aquellas.

- *Artículo 40°.*

La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará la decisión recurrida, sin que en caso de modificación pueda derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano disciplinario deportivo competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retro-acción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

- *Artículo 41°.*

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles in que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, momento en que quedará expedita la vía procedente.